

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, 16 de febrero de dos mil veinticuatro de 2.024, paso al despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero con Radicado No. 2023-00951-00, informe que la apoderada del demandante allegó memorial coadyuvado por las demandadas, en el cual solicita el retiro de la demanda. Favor proveer. -



**CARLOS A. SICULABA A.**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**RADICADO: 2023-00951-00**  
**DEMANDANTE: IDEAR**  
**CAUSANTE: KELLY JOHANNA SARMIENTO BELTRAN Y ELSY YARIMA BELTRAN ALVAREZ**

Visto el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante presenta escrito de retiro de la demanda coadyuvada por las demandadas, el despacho por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda Ejecutiva por sumas de dinero instaurada por **IDEAR**, contra **KELLY JOHANNA SARMIENTO BELTRAN Y ELSY YARIMA BELTRAN ALVAREZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**TERCERO: SIN CONDENA** en perjuicios, por existir acuerdo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** 2022-00896-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** FUNDACION DE LAMUJER  
**APODERADO:** YURLEY VARGAS MENDOZA  
**DEMANDADO:** ALBEIRO A. VALENCIA SALAZAR y YLSIA LARA MORA

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00896-00, de la FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de ALBEIRO ANTONIO VALENCIA SALAZAR y YLSI ELISABETH LARA MORA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado  
Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso  
ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, tal como lo solicita la  
apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el  
levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual  
líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la  
demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran  
en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa  
desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca - Arauca

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** 2022-00046-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"  
**APODERADO:** YADIRA BARRERA VARGAS  
**DEMANDADO:** PEDRO PABLO PARALES PARALES

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía No. 2022-00046-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de PEDRO PABLO PARALES PARALES, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado  
Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

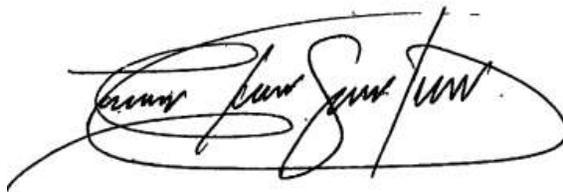


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2023-00204-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS**

**DEMANDADO: JOHANA CAROLINA CACERES ESLAVA**

Atendiendo la petición formulada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo del bien inmueble, ubicado en la calle 6 Sur No. 20-10 Este, Apto. 301, Manzana 3 Bloque 3, Ciudadela Comfiar en el municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410-82123**, de propiedad de **JOHANA CAROLINA CACERES ESLAVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.297.001**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía (Reparto) Arauca, con amplias facultades de subcomisionar y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar si o no linderos del inmueble objeto de la cautela coincide con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matrícula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no gastos asignados al secuestro son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., para lo cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2022-00825-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS**

**DEMANDADO: NELSON BERNAL ROLDAN**

Atendiendo la petición formulada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo del bien inmueble, ubicado en el municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410-27157**, de propiedad de **NELSON BERNAL ROLDAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.592.554**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía (Reparto) Arauca, con amplias facultades de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar si o no linderos del inmueble objeto de la cautela coincide con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matrícula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no gastos asignados al secuestro son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., para lo cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

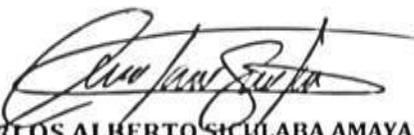
NOTIFIQUESE:

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 19 de febrero de 2.024, paso al despacho el presente PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA, con Radicado No. 81001 – 40 – 89 – 001 -2017 – 00636 presentado por la demandante **LUZ DARY VEGA SUAREZ en contra de los demandados MARIA TERESA MAURNO GARCES y los HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **CAROLINA DEL CARMEN MAURNO (q.e.p.d.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el proceso, con atento informe que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial y/o práctica de prueba de Inspección Judicial. Favor proveer.-

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ARAUCA-ARAUCA**

*Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22*

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por llevar a cabo la audiencia inicial y/o práctica de prueba de Inspección Judicial y se trata de un proceso VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA de menor cuantía, seguido por el trámite previsto en los Artículos 368 y 375 del C.G.P., se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia Inicial prevista en el artículo Art. 392 y s.s., del Código General del Proceso, para dar cumplimiento al Art. 372 Ibidem, para lo cual se **DECRETA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL** solicitada por la parte actora donde en lo posible se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, conforme al Art. 375 – 9º del C.G.P., y para ello, **se DISPONE:**

**CONVOCAR**, conforme al Art. 372 y s.s. del C.G.P, a las partes y a sus apoderados para que **comparezcan el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), la hora de las dos y cuarenta (2:40) de la tarde, al inmueble, ubicado en la calle 16 No. 17 – 39 Interior, Lote del barrio Cristo Rey del municipio de Arauca, Departamento de Arauca**, a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** del Art. 372 del C.G.P. llevando a cabo inicialmente **LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL** y en lo posible la práctica de las demás pruebas.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones establecidas en la ley. (Art. 372 - 4º del C.G.P.).

Igualmente, se solicitará un Link para que en forma virtual sea grabada a través de la aplicación **livesize vía celular si fuere el caso.**

Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

#### **PRUEBAS:**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4º del C.G.P., y por ser pertinentes, conducentes y útiles como medios de conocimiento, se tendrán y se practicarán como **pruebas, las siguientes:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítense a las partes, **LUZ DARY VEGA SUAREZ** y demandados **MARIA TERESA MAURNO GARCES** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **CAROLINA DEL CARMEN MAURNO (q.e.p.d.)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que concurran a absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** que se les formulará por el juzgado. (Art. 372 – 7º del C.G.P.).

#### **I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.- DOCUMENTALES:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 - 4º del C.G.P., se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad procesal.

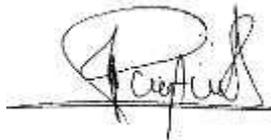
**2.- TESTIMONIAL:** Cítense a los señores **VIANNI SORELLY COLMENARES, EVA YOSENI MEDINA TORRES, CARLOS JULIO SOLEDAD SUESCUN, ZAIRA VIRGINIA HINOJOSA Y FLOR MARIA CUELLAR DE HERNANDEZ** para que concurran el día de la audiencia y práctica de la prueba de Inspección Judicial, a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda **o para cuando se les convoque**, para ser interrogados por la parte demandante y demás que se consideren del caso.

#### **II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

La parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **CAROLINA DEL CARMEN MAURNO (q.e.p.d.)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, representadas a través de **CURADOR AD – LITEM.**, no solicitaron la práctica de pruebas.

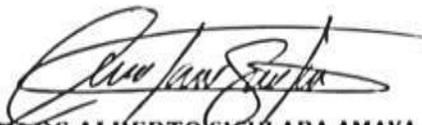
#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 19 de febrero de 2024, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 81001 – 40 – 89 – 00 - 2021 – 00388 **DEMANDA DE APERTURA DE SUCESION INTESTADA**, presentada por las señoras **NATALIA MARCELA JAIMES GARCIA Y JESSICA VIVIANA JAIMES GARCIA**, en calidad de hijas del causante **JAVIER ORLANDO JAIMES BOTELLO (q.e.p.d.)**, con atento informe que se han surtido las notificaciones y emplazamientos y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos.. Favor proveer.-

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

*Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22*

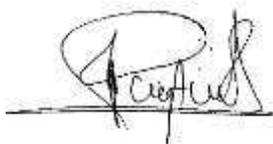
Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Como quiera que se han efectuado los trámites ordenados en los Artículos 293 y 501 del C.G.P., **señalase el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y cuarenta (2:40) de la tarde**, para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES, AVALUOS Y DEUDAS DE LA HERENCIA**, para lo cual se aplicarán los trámites establecidos en las normas mencionadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará virtualmente a través de la aplicación lifesize cuyo link de conexión será enviado vía correo electrónico o WhatsApp a las partes y apoderados, momentos previos a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor.  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de

Santander Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO No. 2021-00026-00**

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE (EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO)**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**

**APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**

**DEMANDADO: TECNIELECTRICO MEGA S.A.S. EN LIQUIDACION y GUILLERMO MUNEVAR PEÑA**

Del documento aportado con la demanda, contrato de Leasing No. 6006.1, de conformidad con lo ordenado mediante sentencia de fecha 18 de abril del 2023, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts.422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **TECNIELECTRICO MEGA S.A.S., EN LIQUIDACION, identificada con el NIT: No. 900.001.508-9, y GUILLERMO MUNEVAR PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.414.844**, por las siguientes sumas de dinero, así:

**1.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1'150.072,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento de fecha 29 de noviembre de 2015 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2'994.808,09 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de noviembre de 2015 hasta el 29 de enero de 2024.

**1.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$1'158.050,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de diciembre de 2015 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

2.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'987.601,57 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 2 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de diciembre de 2015 hasta el 29 de enero de 2024.

2.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$1'158.050,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de enero de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

3.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2'958.180,82 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 3 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de enero de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

3.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

4. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$1'158.050,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de febrero de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

4.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'929.692,79 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 4 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 01 de marzo de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

4.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

5. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'068.097,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de marzo de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

5.1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$2'675.850,01 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 5 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de marzo de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

5.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

6. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'068.097,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de abril de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

6.1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'648.464,89 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 6 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de abril de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

6.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

7. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'068.097,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de mayo de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

7.1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2'621.041,50 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 7 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de mayo de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

7.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

8. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de junio de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

8.1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$2'855.331,21 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 8 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de junio de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

8.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

9. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de julio de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**9.1.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'824.003,94 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 9 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de julio de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

**9.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**10.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de agosto de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**10.1.** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'792.637,47 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 10 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de agosto de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.6

**10.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**11.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de septiembre de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**11.1.** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$2'761.271,01 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 11 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

**11.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**12.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de octubre de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**12.1.** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'727.903,59 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 12 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de octubre de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

**12.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**13.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de noviembre de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**13.1.** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2'687.583,82 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 13 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

**13.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024., hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**14.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de diciembre de 2016 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**14.1.** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'663.259,87 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 14 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 29 de enero de 2024.

**14.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**15.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de enero de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**15.1.** Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$2'629.346,16 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de enero de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**15.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**16.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 01 de marzo de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**16.1.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$2'595.415,31 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 02 de marzo de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**16.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**17.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de marzo de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**17.1.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'563.673,54 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de marzo de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**17.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**18.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de abril de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**18.1.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'530.851,44 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**18.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**19.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de mayo de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**19.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2'498.029,83 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de mayo de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**19.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**20.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de junio de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**20.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$2'465.208,22 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de junio de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**20.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**21.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de julio de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**21.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2'432.883,91 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de julio de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**21.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**22.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de agosto de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**22.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2'400.576,74 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**22.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**23.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de septiembre de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**23.1.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2'368.269,57 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**23.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**24.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de octubre de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**24.1.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'336.105,47 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**24.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**25.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de noviembre de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**25.1.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$2'305.288,24 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**25.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**26.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de diciembre de 2017 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**26.1.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'273.732,65 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 29 de enero de 2024.

**26.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**27.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de enero de 2018 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**27.1.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2'242.303,96 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 30 de enero de 2018 hasta el 29 de enero de 2024.

**27.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**28.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 01 de marzo de 2018 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**28.1.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2'211.454,39 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 02 de marzo de 2018 hasta el 29 de enero de 2024.

**28.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**29.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de marzo de 2018 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**29.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$2'182.071,24 M/CTE)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2018 hasta el 29 de enero de 2024.

**29.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**30.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de abril de 2018 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**30.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2'151.959,04 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2018 hasta el 29 de enero de 2024.

**30.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**31.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'175.875,00 M/CTE)**, por concepto del canon de arrendamiento vencido de fecha 29 de mayo de 2018 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el contrato de leasing No. 6006.1.

**31.1.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$2'120.912,02 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 15 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 29 de enero de 2024.

**31.2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

**SEGUNDA:** Sobre las costas procesales y agencias e derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase a los ejecutados pagues las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

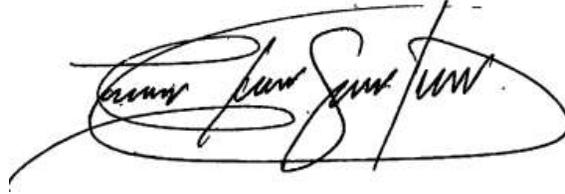
El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado: No. 2019-00325-00**  
**Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**Demandante: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ**  
**Apoderado: WILSON DE JESUS RAMIREZ**  
**Demandado: MARIA ISABEL VESCANCE BENAVIDES**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, accédase a ello y en consecuencia, requiérase al Tesorero Pagador del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, para que informe los motivos por los que suspendieron los descuentos a la demandada **MARIA ISABEL VESCANCE BENAVIDES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.294.137**, solicitado mediante oficio **No. 801-2019-00325-00, de fecha 07 de abril de 2021**, descuentos que se le deben hacer por nomina a la demandada. Líbrese el oficio respectivo.

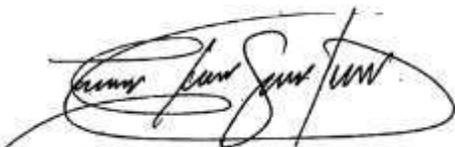
NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo con Acción Mixta, con el radicado No. 2003 – 00289, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer  
El secretario,

  
**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO CON ACCION MIXTA  
**Radicado:** 81001-40-03-001-2003-00289-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Demandado:** JOSE ERIBERTO ROJAS QUENZA  
GLORIA DEL CARMEN PEREZ  
**Asunto:** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JOSE ERIBERTO ROJAS QUENZA y GLORIA DEL CARMEN PEREZ**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagaré.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2003<sup>1</sup>, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 12 de septiembre de 2007<sup>2</sup>, y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 27 de marzo de 2017, sin

<sup>1</sup> Folio 32 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 105-106 del Cuaderno Principal

que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

**“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”**

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto que avoca conocimiento de fecha 27 de marzo de 2017 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 6 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ORDINARIO.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

**QUINTO:** Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

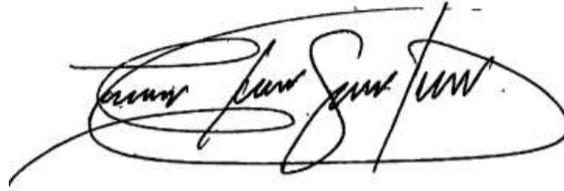
El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, con solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2018-00111-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**

**APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS**

**DEMANDADO: LELYS ENRIQUE OSTOS QUENZA**

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía No.810014089001-2018-00111-00, siendo demandante el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de LELYS ENRIQUE OSTOS QUENZA, mediante memorial que antecede, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** En consecuencia, de lo antes ordenado, decretase el levantamiento del embargo de las medidas cautelares que pesa en este proceso.

**Tercero:** Teniendo en cuenta que se encuentra vigente el embargo del remanente o el producto de lo embargado en este proceso, solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, mediante oficio 3162, de fecha 03 de mayo de 2018, el cual se encuentra en primer turno, para el proceso 2016-00235-00, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de LELYS ENRIQUE OSTOS QUENZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.590.375, razón por la cual se dispone dejar a disposición de ese despacho y para el proceso antes mencionado, el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 410-59528, para lo cual ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, para que escriba dicha medida. Líbrense los oficios respectivos.

**Cuarto:** Por secretaria, practíquese el desglose del título que dio origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

**Quinto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca - Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2019-00442-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**

**APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS**

**DEMANDADO: ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA Y OTRO**

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2019-00442-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de ARGELIA ADREYNA PARALES DE GARCIA y FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30380119, por la obligación número 30382542 del crédito Agropecuario, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la reestructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por **REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotacion, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

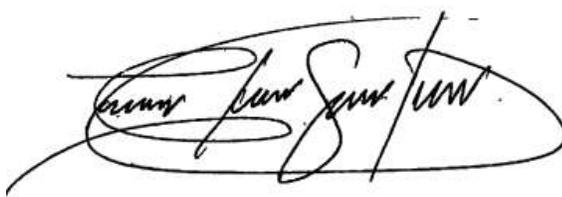
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca - Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2023-00613-00**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**

**APODERADO: GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO**

**DEMANDADO: RUBY XIOMARA BELLO YUSTRE**

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía No. 2023-00613-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de RUBY XIOMARA BELLO YUSTRE, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No. 30381682, por la obligación número 30382532 del crédito Vivienda, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte actora y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que la reestructuración de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, se debe aceptar y ordenarse lo pedido y así se procederá, accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, por **REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** En consecuencia, de lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Civil Municipal*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2023-00640-00**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** CAROLINA ABELLO OTALORA  
**DEMANDADO:** ROBER DONEL PEREZ REINA

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE EJECUCIÓN de GARANTIA MOBILIARIA No. 2023-00640-00, de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ROBER DONEL PEREZ REINA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, **de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013**, el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo automotor, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el *pago de mora de la obligación, de Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013* y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso de *APREHENSIÓN Y ENTREGA DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA*, por pago de mora de la obligación, **Conformidad al Artículo 2.2.2.4.1.26 del decreto 1835 de 2015, contempla el trámite del artículo 72 de la ley 1676 de 2013** y tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo automotor, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

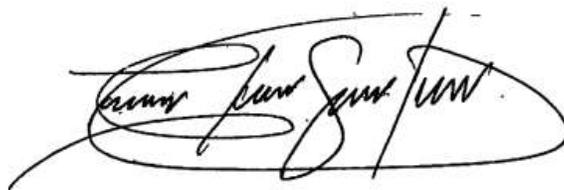
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## RADICADO: 2023-00117-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO  
DEMANDADO: ANA CECILIA FLOREZ BAUTISTA

EL Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., como apoderado especial del mismo, en el proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2023-00117-00, en contra de ANA CECILIA FLOREZ BAUTISTA, mediante memorial que antecede, y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado especial del Banco de Bogota S.A., y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** Reconocer a RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogota, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

**Quinto.** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO: 2022-00753-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO

DEMANDADO: ELVIS STELLA ROJAS PACHECO

EL Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., como apoderado especial del mismo, en el proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00753-00, en contra de ELVIS STELLA ROJAS PACHECO, mediante memorial que antecede, y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado especial del Banco de Bogota S.A., y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

**Tercero:** Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

**Cuarto:** Reconocer a RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogota, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

**Quinto.** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*

*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*

*Juzgado Primero Civil Municipal*

Arauca - Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2023-00884-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: RICHA ALEXANDER MEJIA**  
**APODERADO: DILIS YOLANDA GONZALEZ**  
**DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO TORRES PEROZA**

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2023-00884-00, de RICHA ALEXANDER MEJIA, en contra de FRANCISCO ALBERTO TORRES PEROZA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, tal como lo solicita la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

**Tercero:** Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Quinto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Arauca - Arauca

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** 2017-00545-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** AURELIO GUACANEME LOZADA  
**APODERADO:** LUZ MARINA CABEZA PEREZ  
**DEMANDADO:** RAMON JOSE RUIZ CASTRO

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2017-00545-00, de AURELIO GUACANEME LOZADA, en contra de RAMON JOSE RUIZ CASTRO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado  
Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, tal como lo solicita la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

**Tercero:** Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

**Cuarto:** ADMITIR la renuncia a términos de ejecutoria.

**Quinto:** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca - Arauca, 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), pasa al despacho el presente proceso declarativo con Radicado No. 2023-00452-00, informando que correspondió por reparto. Favor proveer. -



**CARLOS A. SICULABA A.**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

**PROCESO: DECLARATIVO – RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**  
**RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00452-00**  
**DEMANDANTE: RAUL EDUARDO RODRIGUEZ MEJIA**  
**CAUSANTE: OMAR DE JESUS SOTO PATIÑO**

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión del proceso **DECLARATIVO - RECONOCIMIENTO DE MEJORAS** de la referencia.

**Consideraciones**

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. El numeral 5° del artículo 82 del CGP, consagra que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

A pesar que en el escrito que acá se analiza, se cumple con la clasificación y numeración de los hechos, el presupuesto de la determinación aparece comprometido por la extensa redacción y contenido del numeral primero (1) de los hechos de la demanda, que más que contener el sustento individual a lo que serán las pretensiones, están integrados por una serie de relatos que si bien importan para ilustrar la situación fáctica, deberán segregarse para su mejor comprensión y garantía del eventual derecho de defensa del demandado.

2. Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que, al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, se remitió copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados.

3. De conformidad con lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada uno de las personas citadas como testigos; y tener en cuenta la limitación de la prueba testimonial por cada hecho (art. 312 del CGP).

4. Debe aportar con la demanda el dictamen pericial de las mejoras que reclama su pago de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C.G. del P.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 82-5,90-1 y 2, 212, 226 y 312 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca - Arauca, 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), paso al despacho el presente proceso de sucesión intestada con Radicado No. 2023-00813-00, informe que correspondió por reparto. Favor proveer. -



**CARLOS A. SICULABA A.**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICADO:** 81-001-4003-001-2023-00813-00  
**DEMANDANTE:** ISABEL TERESA MEJÍA ROJAS Y OTROS  
**CAUSANTES:** JOSÉ MEJÍA ROJAS y HILDA MARÍA ROJAS DE MEJIA (Q.E.P.D.)

**1.- Introducción:**

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **JÓSE MEJÍA ROJAS y HILDA MARÍA ROJAS DE MEJIA** (Q.E.P.D.).

**2.- Consideraciones**

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane las falencias que a continuación se mencionan, so pena de rechazarse la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P. En tal sentido deberá:

1. Se deberá corregir dentro de la demanda la fecha del fallecimiento de la causante HILDA MARÍA ROJAS DE MEJIA, pues de manera incorrecta se estableció el día 4 de julio de 2016.
2. Para efecto de determinar la cuantía del proceso, alléguese el avalúo catastral de los inmuebles mencionado como bienes relictos en la demanda, art. 26-5 del CGP; se debe anotar que el impuesto predial unificado, no supe el anexo requerido en este punto.
3. Debe aportarse las escrituras publicas de los bienes relictos.
4. Debe aportar la escritura publica de la cesión de derechos hereditarios que realiza la señora Claudia Patricia Mejía Artahona al señor Rafael Armando Mejía Artahona, de conformidad con el artículo 487 del C.G. del P. y 1857 y 1858 del Código Civil.
5. Se omitió dar cumplimiento al anexo número 7 del artículo 489 del C.G. del P., por tanto, debiera aportar la prueba del crédito invocado por los acreedores del causante JOSÉ MEJÍA ROJAS.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 487 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Para subsanar la demanda, deberá presentar nuevo escrito integrado de la demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -  
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024).

**RADICADO No. 2023-00885-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**  
**APODERADO: JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS**  
**DEMANDADO: MICHAEL JOSE GUTIERREZ CUERO y GERALDENET GUTIERREZ**

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitres (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, en contra de **MICHAEL JOSE GUTIERREZ CUERO y GERALDENET ESTEFANY GUTIERREZ CUERO**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico a los demandados **MICHAEL JOSE GUTIERREZ CUERO**, el día 11 de noviembre de 2023 y **GERALDENET ESTEFANY GUTIERREZ CUERO**, el día 16 de noviembre de 2023, y certificado por la empresa **SERVIENTREGA**, a la fecha los demandados no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca  
- Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, en contra de **MICHAEL JOSE GUTIERREZ CUERO y GERALDENET ESTEFANY GUTIERREZ CUERO**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**Cuarto:** Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024).

**RADICADO No. 2019-00231-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**  
**DEMANDADO: JHONN JAIME ESTUPIÑAN BERNAL**

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JHONN JAIME ESTUPIÑAN BERNAL**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por aviso al demandado **JHONN JAIME ESTUPIÑAN BERNAL**, el día 16 de diciembre de 2019, y certificado por la empresa **CERTIPOSTAL**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca  
- Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JHONN JAIME ESTUPIÑAN BERNAL**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**Cuarto:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ